

**VISTO:**

El Informe Legal N° D000032-2020-GRC-DRA-CEV, de fecha 27.10.2020; Recurso Administrativo de Apelación con SGD N° 2020-12536, de fecha 29.09.2020; Oficio N° D000747-2020-GRC-DP, de fecha 16.09.2020; Resolución Administrativa Regional N° D000085-2020-GRC-DRA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° D000085-2020-GRC-DRA de fecha 03.09.2020, se resolvió:

- ✓ (...) **ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y OTORGAR, a favor de doña Andrea Griselda Mass de Mass cónyuge supérstite de quien en vida fuera don Atilio Medardo Mass Villanueva, pensionista titular del Decreto Ley N° 20530 de la Corporación Departamental de Desarrollo de Cajamarca – CORDECAJ, hoy Gobierno Regional Cajamarca, subsidio por fallecimiento, cuya base de cálculo corresponde a tres (3) pensiones totales mensuales, por la suma de TRES MIL SOLES CON 21/100 (S/3,000.21), según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en atención a los argumentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución. (...)**

Con solicitud S/N de fecha 09.09.2020 (Exp. SGD N° 2020-11706), el señor **NOÉ LETELIER MASS MASS**, en condición de hijo de quien en vida fue **Atilio Medardo Mass Villanueva** pensionista titular del Decreto Ley N° 20530 de la Corporación Departamental de Desarrollo de Cajamarca – CORDECAJ, hoy Gobierno Regional Cajamarca, solicitó se le otorgue el beneficio de gastos de sepelio; motivo por el cual, la Directora de Personal emite respuesta mediante Oficio N° D000747-2020-GRC-DP de fecha 16.09.2020, indicando lo siguiente:

- ✓ (...), podemos indicar que de conformidad con el literal j) del artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el marco de los programas de bienestar social se ejecutan acciones destinadas a cubrir aspectos como los subsidios por fallecimiento del servidor, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo otorgándose a los deudos, respetando un orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. Este orden implica - por ejemplo - que de contarse con cónyuge supérstite, esta excluya a los hijos del servidor y demás (padres, hermanos).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- ✓ De lo señalado, se advierte que la solicitud primigenia fue planteada por la señora Andrea Griselda Mass de Mass en su condición de cónyuge supérstite ello en atención al orden excluyente que la ley prescribe, siendo improcedente el pedido o requerimiento que efectúen los hijos toda vez que por orden de prelación no les corresponde por cuanto la viuda se encuentra aún con vida, correspondiendo a ella misma realizar los actos que la propia ley faculta, advirtiéndose que no podría darse un supuesto en que se reconozca el subsidio por fallecimiento a una persona y el reconocimiento por gastos de sepelio a otra.

Que, estando a lo resuelto por la Dirección de Personal, **NOÉ LETELIER MASS MASS** interpuso el Recurso de Apelación de fecha 29.09.2020 contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° D000747-2020-GRC-DP de fecha 16.09.2020, notificado el 23.09.2020, en su condición de hijo de **Atilio Medardo Mass Villanueva**, ex pensionista de la Entidad, conforme acredita con la Partida de Nacimiento N° 294., fundamentando en el siguiente extremo:

- ✓ El artículo 145° de la citada norma (Decreto legislativo N° 276), establece que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se cumpla con cubrir los gastos de sepelio o servicio funerario completo, **y se otorga a quien haya corrido con los mismos. Por lo tanto, este beneficio solo se otorga a quien haya sufragado los gastos de sepelio, es decir, a una sola persona y por única vez.**
- ✓ Sin embargo, a través del Oficio N° D000747-2020-GRC-DP, la Dirección de Personal del Gobierno Regional Cajamarca, determinó:  
[...]
- ✓ De otro lado, podemos indicar que de conformidad con el literal j) del artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90PCM, en el marco de los programas de bienestar social se ejecutan acciones destinadas a cubrir aspectos como los subsidios por fallecimiento del servidor, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo otorgándose a los deudos, **respetando un orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. Este orden implica - por ejemplo - que de contarse con cónyuge supérstite, esta excluya a los hijos del servidor y demás (padres, hermanos).**
- ✓ De lo señalado, se advierte que la solicitud primigenia fue planteada por la señora Andrea Griselda Mass de Mass, en su condición de cónyuge supérstite ello en atención al orden excluyente que la ley prescribe, siendo improcedente el pedido o requerimiento que efectúen los hijos toda vez que por orden de prelación no les corresponde por cuanto la viuda se encuentra aún con vida, correspondiendo a ella misma realizar los actos que la propia ley faculta, advirtiéndose que no podría darse un supuesto en que se reconozca el subsidio por fallecimiento a una persona y el reconocimiento por gastos de sepelio a otra. [...]"
- ✓ (...)De otro lado, con relación a los gastos de sepelio de mi señor padre, su muerte acaeció el 30 de mayo de 2020; es decir, durante el Estado de Emergencia Nacional (...), precisándose sobre el particular que, estando a las medidas de restricción dictadas por el Poder Ejecutivo y considerando además que mi señora madre pertenece a la población de riesgo para COVID-19, fui yo, quien en mi condición de hijo, realicé los trámites de sepelio y corrió con los gastos sustentados en mi solicitud de subsidio de 9 de setiembre de 2020, presentada ante la Dirección de Personal del Gobierno Regional Cajamarca.

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-019-JUS, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es notificado con el Oficio N° D000747-2020-GRC-DP el 23.09.2020 e interpone, el recurso impugnativo el 29.09.2020, es decir dentro del plazo establecido por ley;

Asimismo, el artículo 220 de la norma citada, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, respecto al pedido del apelante, sobre el pago de subsidio por gastos de sepelio es necesario indicar que el Artículo 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece lo siguiente: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".

Por su parte el Artículo 142º de la citada normativa, preceptúa: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:

- ✓ j) *Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;*

Que, mediante **INFORME TÉCNICO N° 945 -2019-SERVIR/GPGSC**, de fecha 25.06.2019, emitido por CYNTHIA SÚ LAY Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala lo siguiente:

- ✓ [...]
- ✓ **Sobre los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio**
- 2.5 De conformidad con el literal j) del artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el marco de los programas de bienestar social se ejecutan acciones destinadas a cubrir aspectos como los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. En ese sentido, existen dos tipos de subsidios:
  - a) **Subsidio por fallecimiento (el mismo que ha sido reconocido mediante Resolución Administrativa Regional N° D000085-2020-GRC-DRA, de fecha 03.09.2020).**
  - b) **Subsidio por gastos de sepelio** que será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142 (esto es, gastos de sepelio o servicio funerario completo), y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes. De ello se advierte que no podría darse un supuesto en que se reconozca el subsidio por gastos de sepelio a más de una persona; siendo que, únicamente corresponderá reconocer el subsidio por gastos de sepelio a aquella que demuestre haber corrido con los gastos pertinentes.
- 2.6 En consecuencia, si se trata del fallecimiento del servidor, se otorga tres (3) remuneraciones totales a sus deudos, de acuerdo con el orden de prelación establecido en la Ley. Además, se otorga dos (2) remuneraciones totales por los gastos de sepelio, a quien haya cubierto los gastos correspondientes. Por otro lado, si se trata del fallecimiento de un familiar directo (cónyuge, hijos o padres) del servidor, el subsidio será de dos (2) remuneraciones totales.
- 2.7 Asimismo, a efectos de calcular la remuneración total se recomienda revisar la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, la misma que constituye precedente administrativo cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades públicas, en concordancia con el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC.
- [...]

Que, por todo lo expuesto, se advierte que en el presente caso, el apelante en condición de hijo del que en vida fue señor Atilio Medardo Mass Villanueva, ex pensionista de la Entidad, fue quien asumió los gastos de sepelio, conforme así acredita con la Boleta de Venta Electrónica B001-007767, de fecha 02.06.2020, emitida por la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, a nombre de NOE LETELIER MASS MASS, por la suma de S/ 6,000.00, y por el concepto siguiente:

- ✓ "Cesión en Uso de Nicho en fila 3/cuartel- Macizo Santa Cecilia Nuevo Cementerio (Jr. Diego Ferre), nicho adulto fila 3-0039, lado B Fallecido **MASS VILLANUEVA ATILIO MEDARDO**".

Que, mediante Informe Legal N° 032-2020-GRC-DRA-CEV, la Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye y recomienda:

**CONCLUSIONES:**

- 4.1 **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Administrativo de Apelación contra el Oficio N° D000747-2020-GRC-DP de fecha 16.09.2020, notificado el 23.09.2020, interpuesto por el señor NOE LETELIER MASS MASS, en su condición de hijo del que en vida fue señor Atilio Medardo Mass Villanueva, ex pensionista de la Entidad, en consecuencia, téngase por agotada la vía administrativa.
- 4.2 **PÁGUESE** a favor del señor NOE LETELIER MASS MASS, dos (02) remuneraciones totales, por concepto de subsidio por gastos de sepelio de su señor padre Atilio Medardo Mass Villanueva.

**RECOMENDACIONES:**

- 5.1 **SOLÍCITASE**, a la Dirección de Personal, calcular el monto de las dos (02) remuneraciones totales, que se pagará a favor del señor NOE LETELIER MASS MASS.
- 5.2 **PREVIAMENTE**, al pago requiérase al señor NOE LETELIER MASS MASS, se sirva adjuntar el original de la boleta de venta electrónica B001-007767, de fecha 02.06.2020, así como copia fedateada o legalizada de su partida de nacimiento, con la que se acredita el parentesco con el señor Atilio Medardo Mass Villanueva, toda vez que en los actuados solo se aprecia copia simple de la misma.

Estando a lo indicado precedentemente; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor **NOE LETELIER MASS MASS**, en su condición de hijo del que en vida fue señor **Atilio Medardo Mass Villanueva, ex pensionista de la Entidad**, en consecuencia **PÁGUESE** el monto equivalente a DOS (02) REMUNERACIONES TOTALES, por concepto de Subsidio por gastos de Sepelio de su señor padre, **dándose por agotada la vía administrativa**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Dirección de Personal calcule el monto de las dos (02) remuneraciones totales que se pagará a favor del señor **NOE LETELIER MASS MASS**.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUIÉRASE**, al señor **NOE LETELIER MASS MASS**, previamente al pago **cumpla** con adjuntar el original de la Boleta de Venta Electrónica B001-007767, de fecha 02.06.2020, y copia fedateada o legalizada de su Partida de Nacimiento, documentos que se anexarán en el expediente de pago.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que Secretaría General notifique a don **NOE LETELIER MASS MASS**, en su domicilio real señalado en el recurso de apelación, ubicado en FONAVI II-EDIFICIO 7-DEPARTAMENTO N° 303-DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN-CAJAMARCA, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA**  
DIRECTOR(A) REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN